

La Constitución mexicana y la problemática con la autonomía de Cherán-Michoacán

The Mexican Constitution and the problem with the autonomy of Cherán-Michoacán

Autores: Luis Antonio Corona Nakamura, Ayari Ivanna Cordova Quiroz

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2136>

La Constitución mexicana y la problemática con la autonomía de Cherán-Michoacán*

The Mexican Constitution and the problem with the autonomy of Cherán-Michoacán

A Constituição mexicana e o problema com a autonomia de Cherán-Michoacán

Luis Antonio Corona Nakamura^a
lacn2004@yahoo.com.mx
antonio.corona@acadmicos.udg.mx

Ayari Ivanna Cordova Quiroz^b

Fecha de recepción: 14 de febrero de 2022
Fecha de revisión: 2 de mayo de 2022
Fecha de aceptación: 29 de agosto de 2022

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2136>

Para citar este artículo:

Corona Nakamura, L.; Cordova Quiroz, A. (2022). La Constitución mexicana y la problemática con la autonomía de Cherán-Michoacán. *Revista Misión Jurídica*, 15, (23), 123 - 134.

RESUMEN

La reforma constitucional que México realizó en 2001, tuvo como uno de sus objetivos principales, el desarrollo de los medios de garantía para la vigencia de los derechos indígenas, especialmente los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal. El presente escrito analiza cómo entender, a partir de allí, la autonomía de los pueblos originarios de México frente a los límites normativos, el garantismo y, la interculturalidad, tomando como base el caso de la comunidad indígena “Cherán”, ubicada en el Estado de Michoacán. Este pueblo decidió, en 2011, levantarse en armas contra el Gobierno mexicano por la tala indiscriminada de sus bosques. Acción mediante la cual se inicia un levantamiento colectivo para asumir las riendas de su organización política y buscar su autonomía.

Desde este emblemático ejemplo, se analizarán las posibles formas de garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sin desatender los ordenamientos legislativos propios del territorio donde surgen las controversias respecto a la autonomía, la definición de interculturalidad y el derecho al buen vivir.

* Artículo de reflexión.

a. Profesor de tiempo completo en los programas de licenciatura, maestría y doctorado en Derecho de la Universidad de Guadalajara (Guadalajara, México). Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI nivel I).

b. Pasante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Guadalajara, asistente editorial de la Revista Jurídica Jalisciense de la Universidad de Guadalajara, y colaboradora de proyecto de investigación en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

PALABRAS CLAVES

Comunidades; garantismo; gobierno; pueblos indígenas; tratados internacionales.

ABSTRACT

The constitutional reform that Mexico carried out in 2001 has as one of its main objectives the development of the means that guarantee the validity of indigenous rights in Articles 1st and 2nd. This paper analyzes how to understand, from there, the autonomy of the native peoples of Mexico with respect to normative limits, the guarantees and interculturality, taking as a basis an indigenous community located in the State of Michoacán, called "Cherán". This people decided in 2011 to take up arms against the Mexican Government for the indiscriminate felling of their forests. through this action a collective uprising was initiated to take the reins of their political organization and seek autonomy.

KEY WORDS

Communities; guarantees; government; indigenous peoples; international treaties.

RESUMO

Um dos principais objetivos da reforma constitucional mexicana de 2001 foi o desenvolvimento de meios para garantir os direitos indígenas, especialmente os artigos 1 e 2 da Constituição Federal. Este documento analisa como entender, nesta base, a autonomia dos povos indígenas do México frente aos limites normativos, garantindo direitos e interculturalidade, tomando como base o caso da comunidade indígena "Cherán", localizada no estado de Michoacán. Em 2011, este povo decidiu pegar em armas contra o governo mexicano para o corte indiscriminado de suas florestas. Esta ação iniciou uma revolta coletiva para assumir o controle de sua organização política e buscar autonomia.

Com base neste exemplo emblemático, serão analisadas as possíveis formas de garantir os direitos humanos das comunidades indígenas, sem desconsiderar os sistemas legislativos do território onde surgem controvérsias sobre a autonomia, a definição de interculturalidade e o direito de viver bem.

PALAVRAS-CHAVES

Comunidades; garantismo; governança; povos indígenas; tratados internacionais.

INTRODUCCIÓN

Es fundamental analizar el tema de los pueblos indígenas respecto a su autonomía, porque se considera novedad en la sociedad contemporánea, conocer su forma de gobierno, sus usos, costumbres, ideologías y las razones por las cuales son autónomos, genera la pregunta acerca de: qué límites, al hablar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tiene respecto a los pueblos indígenas, además de analizar la visión del pueblo indígena, la aplicación en el Estado y cómo la ley utiliza el término de autonomía, es aquí donde surge la primera investigación a partir de la reforma constitucional de 2001, que adiciona y modifica apartados que van encaminados a la salvaguarda y mayor protección de los derechos indígenas, así como, los tratados internacionales, refiriéndose al Convenio 169 de la Organización del Trabajo y algunas corrientes teóricas de estudio, apoyadas principalmente en la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli, lo cual aporta en conjunto una investigación a profundidad acerca de los límites constitucionales en los pueblos indígenas, respecto a su autonomía, la definición de interculturalidad y el derecho del buen vivir.

La finalidad del trabajo es dilucidar a través de la problemática que surge en el pueblo indígena de Cherán, las posibles formas de garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sin desatender los ordenamientos legislativos propios del territorio donde surgen las controversias; razón por la cual, el presente texto pretende presentar la motivación y problemáticas que hoy los pueblos indígenas muestran al preferir la autonomía en cuanto al Estado Mexicano, de esta forma comenzar su propio sistema gubernamental, siguiendo sus propias reglas y costumbres, desentendiéndose de todo tipo de forma de gobierno, que en este caso el Estado Mexicano pueda practicar, asimismo, conociendo las motivaciones de los pueblos indígenas, poder reconocer si la CPEUM protege y previene en un rango total los derechos de los pueblos indígenas.

Una vez se reconocen los objetivos generales y la justificación respecto del tema, se advierten

algunos de los principales argumentos como: la problemática que surge en Cherán-Michoacán, en 2011, y su Estado autónomo en la actualidad, el Convenio 169, la legislación nacional, la interculturalidad, la visión del pueblo y el Estado, así como la teoría del garantismo que refiere el jurista Luigi Ferrajoli.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2001 Y ANTECEDENTES DEL PUEBLO DE CHERÁN

La reconocida reforma constitucional que México tuvo en 2001, tuvo como objetivo principal, desarrollar los medios de garantía para la vigencia de los derechos indígenas en los artículos 1°, 2°, 4°, 18° y 115° de la CPEUM, siendo a partir del año 2011, cuando una comunidad indígena ubicada en el Estado de Michoacán, “Cherán”, decide levantarse en armas contra el Gobierno Mexicano por la tala indiscriminada de sus bosques, mediante esta acción se inicia un levantamiento colectivo que pretende tomar las riendas de su organización política, en otras palabras, busca su autonomía.

Volviendo a la reforma de 2001, es aquí donde se reconocen los derechos que las comunidades indígenas tienen y se hace una ampliación de los derechos indígenas; sin embargo, habiendo ya varias ampliaciones, como lo es el convenio 169 de la Organización del Trabajo, el cual es ratificado por México en 1990, donde según un nuevo estudio, la reforma constitucional en materia indígena de México en 2001, los dos principales objetivos de este convenio fueron: “por un lado establecer la igualdad ante la ley que los pueblos indígenas merecen y lograr el respeto a su identidad social, a través de sus usos y costumbres”, a pesar de lo cual, Cherán seguía viviendo un aire de violencia e inseguridad, tanto para sus tierras como para los habitantes.

Hoy en día, Cherán se encuentra vigilada por sus comuneros, son una “Ronda Comunitaria”, que tiene como objetivo principal llevar un control de las personas que ingresan a su territorio; su forma de gobierno es un grupo de ancianos elegidos por el pueblo; este grupo de ancianos son los encargados de tomar decisiones, ellos siguen sus propias costumbres, sus lenguas, su religión, el cuidado de su territorio, sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siendo de esta forma un pueblo indígena autónomo. En el estudio de Martínez Ramos (2018) se alude al proceso de autonomía en Cherán en buscar

diferentes formas de hacer política frente a la crisis civilizatoria que se está viviendo, pero también advierte acerca de las diferentes amenazas hacia “el sujeto autónomo”, el cual, según el análisis, es clave comprender para que el proceso que ha iniciado la comunidad siga existiendo.

El mencionado *sujeto autónomo* o *principio autónomo* lo define la Real Academia Española como lo perteneciente o relativo a la autonomía o a las autonomías; desde otro punto de vista, en el estudio de Núñez Rivero (2010), en el principio autónomo se posibilitan formas de autogobierno, caracterizadas por la existencia de una autonomía de carácter no solo administrativa, sino también política, pero cuyo hecho se deriva principalmente del reconocimiento constitucional, con esto se da a entender que la autonomía abarca no únicamente la parte administrativa, político o cultural sino que mayoritariamente se basa en el reconocimiento que la Constitución le otorgue.

Es aquí donde se origina la problemática del pueblo de Cherán para con el Gobierno Mexicano, ya que, a pesar de la reforma de 2001, la Constitución Política en su artículo 2°, apartado A, inciso V, reconoce lo siguiente:

[...]

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Lo cierto es que, en el debido momento, el Gobierno Mexicano descuidó hasta cierto punto, las problemáticas que desde 2010, venían ocurriendo en el pueblo de Cherán, tanto en la seguridad de sus habitantes como en la preservación de sus tierras; por otro lado, el pueblo de Cherán no siguió los límites constitucionales, sino que puede llegar a entenderse que sobrepasó algunos de ellos.

PROBLEMÁTICA DE CHERÁN

En Cherán seguían ocurriendo una serie de inseguridades relativas a la tala de árboles clandestina y la violencia en contra de sus habitantes, la cual, según los campesinos, había sido reportada al Gobierno en varias ocasiones;

sin embargo, no se tomaban cartas en el asunto, por lo cual, un grupo de mujeres integrantes de la población de Cherán, deciden levantarse en contra del Gobierno, y teniendo en cuenta que se acercaban elecciones en 2011 y, apoyándose en lo establecido por esta reforma de la Constitución, deciden no participar en dicha elección y comienzan con la búsqueda de su autonomía.

Una vez abordados los principales antecedentes de la reforma constitucional de 2001, la autonomía y el conflicto de Cherán, se pretende determinar los límites constitucionales en los pueblos indígenas, para lo cual se delimita la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los límites constitucionales del artículo 2° en relación la autonomía de los pueblos indígenas, en específico Cherán?

El alcance de esta pregunta va más allá de delimitar el artículo constitucional, también de conocer los alcances que puede llegar a tener en relación con la autonomía de los pueblos y en específico, la autonomía que el pueblo de Cherán decide adoptar, por la falta de atención a sus peticiones, derechos y necesidades.

Aquí surge la necesidad de mencionar el concepto de Interculturalidad, término necesario para que se genere un diálogo real desde el punto de vista del Pueblo. La interculturalidad se define como las relaciones que existen entre los diferentes grupos humanos que conforman una sociedad, actualmente el término contiene no solo la cultura entre los diferentes grupos, sino que se ve involucrada la etnia, la lengua, la religión y la nacionalidad. Por consiguiente, la interculturalidad como lo menciona Dietz (2017): viene a apoyar el movimiento de diálogo que debe existir en relación Estado-Pueblo indígena para poder garantizar, entonces, la igualdad en una sociedad.

LEGISLACIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Para dar respuesta a la pregunta, no es posible basarse en la reforma constitucional de 2001, ya que como lo menciona el estudio que refiere a ésta en materia indígena de México del 2001: “el debate que originó esta reforma, publicada el 14 de agosto del mismo año, demostró que aún no existía una idea clara de qué rumbo deben tomar los derechos indígenas”; se concluye que

el autor de dicha publicación debatía que la única respuesta de la reforma constitucional de 2001, se basaba en que no se había entendido correctamente el carácter de los derechos indígenas, porque anterior a esta reforma, ya existían un Convenio aceptado por la Federación Mexicana, que adoptaba los derechos indígenas: el ya mencionado “Convenio 169 de la OIT”, del cual se citan algunos de los artículos relacionados con el tema en cuestión:

[...]

Artículo 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 3, apartado 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 7, apartado 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Dichos artículos y sus respectivos apartados solamente dejan claro que la reforma constitucional de 2001 al artículo 2° no hace más que limitar a la CPEUM, existiendo ya otras leyes y convenios que de manera amplia mencionan los derechos indígenas.

Aun a pesar de esto, el artículo 2° de la CPEUM demuestra un reconocimiento hacia la nación como pluricultural, lo cual tiene como sustento el de los pueblos indígenas, este los define como: “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (art.2, CPEUM, 2014). Relativo a esto el artículo 2° menciona cuales son los derechos que los pueblos indígenas tienen a la libre determinación que se podrá ejercer en un marco Constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Constitución Mexicana no solo reconoce, sino también garantiza el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía, en este sentido se entiende por autonomía en un carácter evolutivo.

Como señala Daes (2002):

[...]

El proceso de lograr la libre determinación es continuo, tanto para los pueblos indígenas como para todos los pueblos en general. Las condiciones sociales y económicas evolucionan constantemente en nuestro complejo mundo. Para que pueblos distintos puedan vivir juntos y en paz, sin explotación ni dominación- sea dentro de un mismo estado o entre estados vecinos- tiene que renegociar los términos de sus relaciones constantemente.

La CPEUM señala la libre determinación en muchos rubros, en específico:

2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Aunque si bien es evidente el reconocimiento al derecho humano a la *Libre determinación*

de los pueblos indígenas en el artículo 2° de la Constitución Mexicana, en este apartado se pueden dilucidar cuales son los límites a dicho ejercicio de derecho, es aquí donde se puede llegar a una de las respuestas nuestra la pregunta de investigación, acerca de los límites del artículo 2° de la constitución, el cual se ve limitado siempre y cuando no viole los derechos humanos.

Adicional a esto, es preciso cuestionarse la forma en la que el Pueblo de Cherán ve el Derecho a la libre determinación y cómo esto los llevó a un Estado de vulneración, además de dilucidar ¿cómo es que el Estado Mexicano se comunica e informa con los pueblos indígenas? Con base en Andrade (2018), se explica cómo mediante el movimiento que se origina en Cherán surge lo que él llama la Revolución de los Derechos indígenas, es relevante mencionar que para el pueblo de Cherán, haber logrado una sentencia favorable, por parte de la Sala superior del TEPJF, significó para ellos la libre determinación, así como también, lograr el permiso para administrar de primera mano, el presupuesto económico correspondiente a su población, ellos se encontraban en un estado de vulneración respecto al “buen vivir”, que involucra entre otras cosas, el cuidado de la ecología y el hábitat natural de cada espacio geográfico, el cual en Cherán estaba siendo violentado y exterminado; razón por la cual, exigieron y ganaron a grandes rasgos, lo que para ellos fue el Derecho a la libre determinación. Aunado a esto, se responde que la manera en la que el Estado se comunica con sus pueblos indígenas, a partir de estos movimientos, es mediante la mejora en avances jurídicos para los pueblos, ya que es un tema que tiene un relevante potencial político. Y genera una importante relación entre el Estado-Pueblo Indígena.

LA AUTONOMÍA DEL PUEBLO INDÍGENA EN LA ACTUALIDAD

“Cherán” hoy en día es un pueblo con completa autonomía, que en definitiva no se sujeta a los principios de nuestra Constitución, es un pueblo libre, con sus propias costumbres y políticas.

Una vez que decidieron levantarse en armas, meses después los comuneros acuerdan una asamblea en la que disponen no participar en las próximas elecciones, no dejar instalar casillas y ejercer su derecho a la elección de autoridades a través de sus propios sistemas normativos, por lo cual elaboraron una solicitud formal,

en ese sentido, dirigida al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), que poco después emite un acuerdo en el que señala que este Instituto carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones en los términos que solicita la comunidad de Cherán, por ello el pueblo promueve un juicio para la protección de sus derechos político - electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual, el 2 de noviembre emite un acuerdo revocando el acuerdo del IEM, cuyos votos de magistrados llevan su fundamento en:

Artículo 1° y en el Artículo 2° de nuestra Carta Magna, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero también en el artículo 3° de la Constitución Política de Michoacán.

La resolución que da el TEPJF reconoce que: "la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos".

Así pues, el TEPJF ordena tanto al Consejo General del IEM como al Congreso del Estado, a efectuar todas las acciones necesarias para la realización de la consulta, en apego a lo señalado por el marco jurídico internacional, con el objeto de conocer si la mayoría de sus integrantes opta por elegir a sus autoridades por usos y costumbres.

A continuación, se citan los 2 principales artículos que a partir del levantamiento de Cherán son reformados en el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de agosto de 2001 que dice:

[...]
Se aprueba el decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o, se reforma el artículo 2o, se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se citan solamente algunos párrafos de los artículos 1 y 2 constitucionales (2014):

[...]
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se observa que desde el primer párrafo se les atribuye a todos los ciudadanos mexicanos la protección y la garantía de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano sin distinción alguna y que todas las autoridades deberían proteger y respetar los derechos humanos, uno de ellos relativo al presente caso: el derecho a la libre determinación.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cherán entra correctamente en todos los parámetros de la definición del párrafo anterior, teniendo así la posibilidad de ser criterio fundamental.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Debe entonces reconocerse a la comunidad indígena, en este caso Cherán, en las

constituciones y leyes de la entidad federativa, donde no solo se reconocerán los principios que, contenidos en los párrafos anteriores a este, sino que también su perspectiva etnolingüística y de asentamiento.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Un desarreglo notorio respecto al párrafo anterior y la problemática de Cherán es que a pesar que el pueblo actualmente aplica sus propios sistemas normativos en relación a sus conflictos internos, los cuales fueron transparentes al aceptar su autonomía, los comuneros no se sujetan dentro de los parámetros de los principios generales de la Constitución Mexicana.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; ...

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Del párrafo anterior surge la interrogante respecto al tema, si bien se menciona que de ninguna forma la praxis comunitaria podrá restringir los derechos político-electorales, en la problemática Cherán, las prácticas comunitarias en 2011 restringieron la posibilidad que los comuneros participaran en las Elecciones el mismo año.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Por otro lado, la problemática de Cherán inicia entre muchas cuestiones por la falta de protección y conservación de sus tierras, siendo que en el apartado V de la Constitución garantiza la conservación y preservación de sus tierras.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado... En la cual deberá tomar en cuenta la cultura y costumbres de los pueblos indígenas que formen parte de los juicios y procedimientos siempre y cuando no se rebasen los límites constitucionales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas.

De los párrafos anteriores se concluye no solo la definición correcta de una comunidad indígena y la libre determinación de los pueblos indígenas, sino que también se pueden precisar las clases de autonomía que las comunidades indígenas pueden alcanzar. Por otro lado, en el apartado B, se define que la igualdad de oportunidades en los pueblos indígenas debe ser prioridad, evitando así cualquier tipo de discriminación.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional...

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda...

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo... En lo particular el caso Cherán motiva en todas su practicas la incorporación de las mujeres en el desarrollo del municipio, ya que en parte fue un grupo de

mujeres la que inicio el movimiento en busca de su autonomía.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, entre otras cosas.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios.

Sustentando los apartados de los artículos Constitucionales que se mencionan se puede extractar que: el artículo primero constitucional pretende garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos y, además señala la obligatoriedad que tienen las autoridades de respetar, proteger, garantizar y promover su aplicación. También, prohíbe la esclavitud y todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y menoscabe las libertades y los derechos de las personas, lo cual deja en claro el límite constitucional que se establece de no violar los derechos humanos, para el caso: los derechos de las comunidades indígenas.

Igualmente, el artículo segundo constitucional, el cual fue reformado en 2001, reconoce la existencia y el derecho a la libre determinación de lo cual en párrafos anteriores se trató; este articulo resume una de las atribuciones más importantes que se han hecho sobre la justicia social, porque reconoce la deuda de la Nación Mexicana, para con los pueblos indígenas que ya ocupaban el territorio anteriormente. De esta forma, este apartado contiene el reconocimiento para con los pueblos indígenas y como el Gobierno debe dirigirse a estos, respetando siempre sus costumbres y no violentando sus derechos

humanos. De esta forma, se puede entender que la reforma de los artículos 1º y 2º de la CPEUM, le da al tema de las comunidades indígenas una mayor amplitud y, aun así, de manera detallada, especifica los derechos y alcancen que estas comunidades pueden llegar a tener, logrando evitar que otras comunidades decidan buscar su autonomía.

Ahora es importante analizar la definición de autonomía vista desde la perspectiva del pueblo, resulta que para el pueblo indígena la autonomía es la capacidad y el derecho que se tiene como ser humano y grupo social, mediante las costumbres territoriales que se tienen para construir y crear una identidad propia, individual y colectiva, que se configura basándose en el estilo de vida por la creación y el ejercicio de normas que se relacionen con la visión de cada espacio territorial, aunando a ello los valores que se tengan. Una vez el concepto de autonomía sea contemplado desde el punto de vista del pueblo, la aplicación en el Estado y la ley se agrega que el individuo o grupo de individuos tiene la capacidad de tomar decisiones y asumir las consecuencias de las mismas, además de reconstruir un sistema que por diferentes razones esta dejando de funcionar y tratar de lograr su evolución, dependiendo de los tiempos que se están viviendo.

A partir de reconocer cuáles son los derechos establecidos y la visión de autonomía de los pueblos, se puede buscar la forma correcta de garantizarla.

TEORÍA DEL GARANTISMO DE LUIGI FERRAJOLI ENFOCADA EN LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La teoría garantista es presentada por el jurista Luigi Ferrajoli y, tiene su origen en una discusión iniciada por él mismo (1995), en *Derecho y razón* (pp.: 851-948), donde pretende explicar que el garantismo es en sí una ideología jurídica, una forma de interpretar y explicar el derecho. El garantismo según Ferrajoli es: “un paradigma de carácter general, que procura un sistema de límites y vínculos no solo respecto al Poder Judicial sino de todos los demás poderes, para la garantía de todos los derechos fundamentales”.

Para Ferrajoli el Estado de derecho garantista, se ofrece como la mejor alternativa para la limitación de los poderes. Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia

todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional.

La propuesta de Ferrajoli se presenta como una alternativa que crea la multiplicación de las garantías de los derechos individuales tradicionales, por ello, asegura la protección de los derechos sociales desconocidos y abandonados por las teorías tradicionales.

Esta teoría se agrega al presente escrito como refuerzo para determinar la única limitación que se tiene de la constitución para con la ciudadanía y, en el caso particular, para con los pueblos indígenas, cuyo principal objetivo es evidenciar el aseguramiento de los derechos humanos de los pueblos, dando a entender que mientras no sean violados los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, estos tienen la libre determinación hacia su autonomía.

Por otro lado, se menciona nuevamente la Interculturalidad, esta vez relacionada con la igualdad, y otra pregunta ¿que sería lo ideal para que estas pudieran garantizarse?, para lo cual se hace un análisis de lo dicho por Andrade (2016), donde se establece que la experiencia política de Cherán permite recordar que uno de los compromisos más importantes del conocimiento social en el México actual, debería ser el posibilitar (en condiciones de igualdad e interculturalidad) la máxima relación Estado-Pueblo indígena, dejando de fuera la marginación y discriminación, particularmente de las comunidades y pueblos indígenas. Esto solo se puede lograr mediante la construcción de una nueva democracia y repensar la lógica misma de las ciencias sociales, buscando alternativas que sean precisas a los actuales tiempos.

A partir de esto, entonces se pueden determinar cuáles han sido los impactos de la autonomía de los pueblos indígenas y con base en la teoría de Ferrajoli y el análisis de la Interculturalidad, saber la importancia de garantizar los derechos humanos y la autonomía de los pueblos.

IMPACTOS EN LA ACTUALIDAD RESPECTO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Uno de los principales impactos que ha provocado en el sistema, a partir de este levantamiento, es que más pueblos indígenas decidan levantarse para buscar su autonomía,

otro impacto visible es que a pesar de los altos que el Gobierno decidió poner en el tema relacionado a Cherán al final el pueblo logró su autonomía, lo que refleja la falta de argumentos por parte del Gobierno tanto municipal, estatal y federal; aun en estos días a pesar que toda esta problemática inicia desde el 2011, en la actualidad más pueblos indígenas continúan en la búsqueda de su autonomía.

Y es justo aquí donde interviene la investigación jurídica sobre los límites que, llega a tener la CPEUM, en su descubrimiento y búsqueda de posibles soluciones.

Por lo que se demuestra en el derecho a la libre determinación de los pueblos en su artículo 2° constitucional, especificando el caso de Cherán, respecto a su autonomía y autodeterminación de la justicia, remontando la pregunta de investigación, acerca de sus límites; se explica que si el derecho a la libre determinación, ha logrado un rango de derecho humano, debe ser regido por diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como el ya mencionado Convenio 169 y la Declaración de la ONU, sobre pueblos indígenas del 2007, los cuales junto con la Constitución crean un rango supremo en el país; derivado de ello, el ejercicio de este derecho debe ser interpretado en sentido amplio, siempre y cuando no afecte derecho humano alguno, en este caso, el derecho a la protección social y la libertad de asociación, entre otros.

CONCLUSIÓN

Los límites constitucionales del artículo 2° de la CPEUM, en relación a la autonomía de los pueblos indígenas se basa en que por sobre todo no se afecten los derechos humanos reconocidos de los pueblos y de las personas; en este caso de “Cherán”, cuando el pueblo decidió volver a sus raíces, tener su propio sistema, ellos decidieron arriesgar todo por la edificación de formas paralegales de ejercicio del poder, distintos a los órganos de gobierno, donde las comunidades pueden potenciarse y hacer su voluntad.

Hoy han pasado ya 10 años desde que decidieron buscar su autonomía, convirtiéndolos

en una comunidad abierta para establecer diálogos, en los que se generen procesos de autodescubrimiento en cuanto a la lucha en defensa de su territorio y una verdadera practica del buen vivir; tomando como uno de sus principales objetivos el cuidado y respeto de su ecosistema, lo que los ha llevado a un completo equilibrio.

Los límites constitucionales pueden presentarse siempre y cuando no vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y la legislación nacional. La reforma al artículo 2° constitucional en relación al caso Cherán puede llegar a ser tratado preventivamente si vulneran sus derechos humanos.

El respeto a la autonomía y la práctica de la Interculturalidad permitirán tanto al Estado como a los pueblos indígenas frenar la revolución que se está creando, pudiendo desde ambas visiones fomentar e implementar dinámicas que respeten la autonomía a la que se quiere llegar sin violar Derechos Humanos, ni la aplicación de la ley en el mismo.

Una propuesta para hacerle seguimiento al caso que se acaba de presentar, es la implementación de más programas o en su caso, asociaciones sin fines de lucro cuyo objetivo principal sea la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, esto evitaría los levantamientos contra el Gobierno, así los pobladores sentirían el apoyo de sus propias autoridades, sin que sientan que es un robo o, en el peor de los casos, un abuso de poder, ya que una asociación no tiene como fin generar un capital o ingresos para sus socios.

Esta investigación inicia como interés en la protección y salvaguarda de los usos y costumbres de los pocos pueblos indígenas, de su cultura, tradiciones y de las repercusiones que la mayor parte del tiempo llegan a tener estos pobladores, por el hecho de ser pueblos indígenas y cómo el Gobierno Mexicano podría comenzar a tomar las riendas y brindarles el apoyo necesario.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, O. (2018). *Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172018000100025&lang=es
- Andrade, A. F. O. (2016). *¿Por qué pensar desde las epistemologías del sur la experiencia política de Cherán? Un alegato por la igualdad intercultural radical en México*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362016000100143&lang=es
- Ante la tala clandestina y la violencia Cherán organiza su defensa. (mayo del 2011). *La Jornada*, Suplemento mensual Hojarasca, núm. 169.
- BBC News Mundo. (2016, 17 octubre). *Cherán, el pueblo de México que expulsó a delincuentes, políticos y policías*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37644226>
- Cendejas, J. M. (2015). *Comunalidad y buen vivir como estrategias indígenas frente a la violencia en Michoacán: Los casos de Cherán y San Miguel de Aquila*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152015000100257&lang=es
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2021). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Convenio (No. 169) sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes. (1991, 24 enero). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf
- *Diario Oficial de la Federación* (14 de agosto, 2001). http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001
- De México, C. C. L. R.-. (2018, 27 noviembre). *Cherán: Seis años de autonomía*. La Coperacha. <https://lacoperacha.org.mx/cheran-seis-anos-autonomia/>
- DEMOS, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (15 de abril, 2016). *La Jornada*. Cherán: cinco años de autonomía y dignidad. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2016/04/15/opinion/017a2pol>
- Dietz, G. (2017). *Interculturalidad: una aproximación antropológica*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982017000200192
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (Vol. 1). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Garantismo una discusión sobre el derecho* (Vol. 1). Trotta.
- H. Ayuntamiento de Cherán. (s. f.). *Michoacán de Ocampo - Cherán*. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16024a.html>
- *La reforma constitucional en materia indígena de México*. (2001). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3038/21.pdf>
- López B., F. (2006). *Autonomía y derechos indígenas en México*. Ce-Acatl, A. C.
- Martínez R., M. F. (2018). Cherán K'eri. 5 años de autonomía. Por la seguridad, justicia y la reconstitución de nuestro territorio. *Ra Ximhai*, 14(2). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46158063015>
- Núñez Rivero, C. (21 de enero, 2010). El principio autonómico en el texto constitucional boliviano de 2008. *Autonomía*, 24(2009). <https://ElPrincipioAutonomicoEnElTextoConstitucionalBolivi-3179486.pdf>